

Año IX

1.º y 15 DICIEMBRE 1933

Núms. 171 y 172

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La verdad en su lugar*, por Enrique Zarandieta.
- 2.º—*Las jubilaciones de Jueces y Magistrados*.
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*La Voz de la Justicia*.
- 5.º—*Noticias*.
- 6.º—*Bibliografía*.

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

**Banco Español
de Crédito**

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

“Lo que interesa saber a los Alcaldes y Concejales para su más fácil y segura actuación.”

Editada por “Boletín del Secretariado” Revista Administrativa. Méndez Núñez, 80,—Alicante.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LA VERDAD EN SU LUGAR

En el número 170 de la Revista **PLEITOS Y CAUSAS** correspondiente al 15 de noviembre último aparece como editorial un artículo titulado «Evitando errores», en el cual se comenta la tan debatida cuestión de que si después de la publicación del contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931 y dado lo dispuesto en su artículo sexto, párrafo segundo, tienen o no, el carácter de obreros, las personas empleadas en el servicio doméstico y como consecuencia de tal calidad, pueden formular sus reclamaciones ante el Tribunal Industrial con ocasión de salarios y despido.

En el precitado artículo se dice que para evitar confusión la sentencia de 11 de mayo de 1933, que se transcribe literalmente y en su parte dispositiva en la propia Revista, deja bien sentado que tienen el carácter de obrero aquellas personas, puesto que, si bien se consigna que no tienen tal carácter en dicho fallo, es por referirse a hechos anteriores a la promulgación del contrato de Trabajo.

Ahora bien, como me interesa tanto particular como profesionalmente dejar bien claro este asunto y a ello me obliga la favorable acogida y más que favorable, cariñosa, que me prodigó la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Valladolid y los dignísimos Magistrados de aquella Territorial que acudieron a mi conferencia celebrada el 11 de noviembre último, creo, repito, un deber inexcusable el dejar



aclarado este extremo, por estimarlo de verdadero interés y paso a exponer lo que sigue:

Sobre la anterior cuestión dije en mi conferencia, que estimaba quedaba excluido el servicio doméstico, de la competencia de Tribunal Industrial por existir dos sentencias: una la que ha transcrito la Revista y otra de 27 de marzo de 1933 y según ésta última en la que se estudia a fondo y como preliminar la cuestión de competencia se establece, que no puede entender el Tribunal Industrial en las reclamaciones formuladas por el servicio doméstico y alega esta última sentencia que se deriva tal incompetencia de lo dispuesto en el artículo 435 del Código del Trabajo, en relación con el 427 del propio cuerpo legal, por no tener el carácter de obrero quien desempeña servicio doméstico y sigue fundamentando este fallo su Considerando en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el Decreto de 2 de abril de 1924.

La concisión que exige una conferencia me impidió exponer a la ilustrada consideración de mis oyentes los motivos particulares que yo tenía para hablar en la forma categórica con que lo hice de este asunto, pero hoy de nuevo y abusando de la amabilidad de mi querido amigo y compañero director de esta Revista don Luis Saiz Montero, voy a exponer lo que sigue:

La Audiencia Territorial de Madrid dictó con fecha 11 de octubre de 1933 un auto, recaído a virtud del recurso de revisión entablado por persona que había sido condenada a pagar despido y salarios reclamados por doméstico y en ese auto apoyándose precisamente en la sentencia de 27 de marzo de 1933 se declara la incompetencia del Tribunal Industrial para fallar de tales cuestiones y la doctrina de este auto se basa en la siguiente consideración: Que el libro cuarto del vigente Código del Trabajo que trata de la competencia de los Tribunales Industriales, se encuentra vigente, con arreglo a la ley de 24 de junio de 1931 y por lo tanto los artículos 450, 465, 427 y 435 están vigentes y por ello resulta que a tenor de lo dispuesto en estos artículos, especialmente el 427, párrafo 3.º, número segundo, así como el artículo 104 de la Ley de Jurados Mixtos, exceptúan de la competencia del Tribunal Industrial a todos aquellos que prestaren servicio doméstico y por lo tanto a mi juicio la Sala segunda de la Audiencia Territorial de la que procede el anterior auto, falló con entero conocimiento de causa y resolvió muy acertadamente la cuestión de competencia.

Tal es el estado actual del asunto y aunque hay interpuesto un recurso de casación, a mi juicio improcedente contra este fallo, por lo que dispone el artículo 485, párrafo último, del vigente Código del Trabajo, habrá que esperar que se falle este recurso para decir la



última palabra, aunque yo considero que la cuestión ha quedado muy clara con el auto que comento.

La afirmación mía anterior es tan rotunda que exige una aclaración y es ella la siguiente: Primero. Que probablemente y por la razón del contenido del artículo 485 el recurso no se deberá admitir y, Segundo. Que estando subsistente el libro 4.º del vigente Código del Trabajo y siendo la cuestión de incompetencia materia fundamental que ha de ventilarse en esta clase de reclamaciones, considero que el Supremo respetará el libro cuarto en la forma que sienta el auto que he comentado.

Debo hacer notar, que por la cuantía de las reclamaciones que se formulan por regla general en estas cuestiones y dado lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 487 del vigente Código del Trabajo son las Audiencias Territoriales las que han de entender en esta clase de reclamaciones en recurso de revisión pues difícilmente llegan ellas hasta el Supremo.

Y, finalmente, si recayere fallo en el recurso de que dejo hecho mención en este escrito, yo prometo, a los lectores de esta Revista informarles del mismo, para contribuir así al pleno conocimiento de una cuestión que tanto interesa a los profesionales del Derecho y a los que ponemos en esta clase de asuntos nuestra buena voluntad a contribución, por creer que con ello prestamos un servicio de índole jurídica y social.

ENRIQUE ZARANDIETA

Madrid, 12 de enero de 1934.

Las jubilaciones de Jueces y Magistrados

El señor Azpeitia a poco de constituida la Cámara, presentó una proposición, que firmaba en primer lugar, sobre cuestión de tanto interés como las jubilaciones de Jueces y Magistrados. La proposición es la que reproducimos a continuación.

«El Diputado que suscribe, haciendo uso del derecho que le concede el número tercero del artículo cuarenta del Reglamento de la Cámara, tiene la honra de dirigirse a la Mesa, al efecto de rogarle comuniqué al Ministro de Justicia que el exponente desea formular una interpelación sobre la materia siguiente: reintegración a sus cargos y en todo caso a sus derechos con efecto retroactivo para los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, jubilados sin justa causa debidamente contrastada en el oportuno expediente, como consecuencia de la autorización inconstitucional concedida por la Ley de 8 de diciembre de 1932. Esta interpelación tiende a que el Gobierno y el Parlamento reparen los agravios cometidos, notoriamente injustos, y contra los cuales no puede ni siquiera prosperar recurso de ninguna clase ante el Tribunal de Garantías. Explorado el criterio de la Cámara procederá que el Gobierno recoja un estado de opinión coincidiendo con el de la inmensa mayoría de los españoles, al efecto de que presente el oportuno proyecto de ley derogando la mencionada o solicitando al menos la autorización precisa para la revisión de las jubilaciones decretadas, todo ello con el noble anhelo de reparar el daño causado y reintegrar a sus puestos y funciones a cuantos fueron jubilados sin que se acreditase justa causa, principalmente por su significación política, incluso sin formación de expediente, manteniendo, en cambio, las sanciones impuestas para aquellos que, con arreglo a las leyes, hubieran incurrido en justa causa de separación, traslado o jubilación.»

La independencia de la Administración de Justicia así lo requiere sobre todo si la Magistratura española ha de sentir el estímulo necesario para administrarla sin la coacción que supone la imposición o sumisión a determinadas ideologías y actuaciones. Sin ánimo de crear dificultades al Gobierno, antes al contrario, con el noble deseo de cooperar en una obra reparadora de injusticias y persecuciones, el que suscribe ruega al excelentísimo señor Ministro de Justicia se digné aceptar esta interpelación, señalando día para explanarla de acuerdo con el apartado 4.º del mencionado artículo del Reglamento.»

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Desahucio.

Sentencia de 1.º de diciembre de 1933

HA LUGAR

Motivos: Art. 9.º, D. 31 octubre 1931 en relación con el 5.º Arts. 1.º y 3.º D. 13 mayo 1932, 569 C. C.

Sevilla.—Letrados don Felipe Sánchez Román y don Luis Fernández Clérigo.

Procuradores: señores Correa y Dago.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que autorizado con los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil señala don Manuel Barrera Caro y Fernández en el único motivo de su recurso contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1933 de la Audiencia de Sevilla, la errónea interpretación y aplicación indebida en ella del artículo noveno del Decreto de 31 de octubre de 1931 en relación al quinto del mismo que ha sido violado; la indebida aplicación de los artículos primero y tercero del Decreto de 13 de mayo de 1932, y en consecuencia de ello la flagrante infracción del número segundo del artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil puesto que la sentencia impugnada pretendiendo aplicar las indicadas disposiciones en sus fundamentos declaró no haber lugar al desahucio por falta de pago pretendido por el señor Barrera Caro por haber entendido la Sala sentenciadora, que las consignaciones (así dice) efectuadas por los demandados ante el Jurado Mixto de la propiedad rústica de la comarca de Cazalla de la Sierra para intentar la revisión de la renta de veinticinco mil pesetas correspondiente al año agrícola de 1932 a 1933 conforme al contrato de 24 de mayo de 1928 que habían venido cumpliendo, y de otras anteriores rentas que totalmente habían satisfecho no obstante no juzgarse la Sala con competencia para resolver si se habían ajustado o no a las normas que las regulan en el referido procedimiento para la revisión, debían equipararse al pago de la contractual; siendo de advertir desde luego la inexactitud con que el Tribunal *a quo* pluraliza en su sentencia el vocablo consignación por cuanto del primer Resultando de ella y del

apuntamiento aparece de un modo palmario que los demandados don Manuel Cabrera Sola y don Francisco Pinilla Bartolomé tan solo hicieron el 9 de julio de 1932 ante el Jurado Mixto antes indicado una consignación de doce mil quinientas pesetas, por ser esta la renta que a juicio suyo correspondía al año agrícola de 1932 a 1933 en vez de la establecida en el contrato, cuya revisión tan solo podía ser pertinente puesto que afirmado por los demandados que habían satisfecho todas las anteriores conforme a lo pactado, notorio es que no podían venir tardíamente a impugnarlas aunque así lo hubieran pretendido mañosamente del Jurado Mixto de Cazalla de la Sierra.

CONSIDERANDO: Que el Decreto de 31 de octubre de 1931 en el que se refundieron las disposiciones contenidas en los de 11 de julio y 6 de agosto y Orden circular de 10 de septiembre de igual año sobre revisión de contratos de arrendamientos de fincas rústicas, fué dictado «al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente» según dispuso en su artículo segundo, que de igual modo estableció que dicha revisión sólo podría solicitarse hasta el día en que debiera hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de su publicación, cuando se tratase de rentas ya vencidas, y aunque estos plazos fueron objeto de sucesivas prórrogas la última alcanzó hasta el 29 de febrero de 1932; de donde se infiere que aunque el Decreto de 31 de octubre de 1931 hubiera realmente regido cuando el día 9 de julio de 1932 consignaron los demandados ante el Jurado Mixto de la propiedad rústica de Cazalla de la Sierra la cantidad de doce mil quinientas pesetas para solicitar la revisión de la renta de 1932 a 1933 convenida en su contrato con el señor Barrera Caro, y cuando éste el veintiuno de igual mes formuló contra los señores Cabrera y Pinilla su demanda de desahucio por falta de pago de esa misma renta, y no obstante que el artículo noveno del referido Decreto ordenaba que quedaría en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas en cuanto el arrendatario acreditase en autos, por certificación del Presidente del Jurado Mixto haber solicitado en los términos previstos en el propio Decreto la revisión del contrato, lo cierto es que la Audiencia de Sevilla no dió lugar a la suspensión del procedimiento de desahucio que ante ella pendía contra don Manuel Cabrera y don Francisco Pinilla cuando estos señores se la pidieron provistos de una certificación expedida por el Secretario del Jurado Mixto de Cazalla de la Sierra referente a la revisión por ellos promovida, según aparece del penúltimo Resultando de la sentencia combatida, pero indudable es que desde el momento en que bajo su responsabilidad denegó la Audiencia de Sevilla a los demandados el efecto suspensivo que al procedimiento de desahucio hubiera podido comunicar el de revisión de la renta para 1932 a 1933 que en el Jurado

Mixto indicado intentaban, reafirmó dicho Tribunal su propia jurisdicción para resolver de un modo exclusivo con arreglo a las normas del derecho civil el caso concreto que a su conocimiento sometía la apelación interpuesta por don Manuel Cabrera y don Francisco Pinilla contra la sentencia de primera instancia que les fué desfavorable, y en su virtud proscribió la posibilidad de poder trasplantar al terreno netamente civil por la Audiencia acotado el segundo y más importante efecto impediendo del desahucio que el último párrafo del artículo noveno del Decreto de 31 de octubre de 1931 atribuía al procedimiento de revisión de renta, porque la recta aplicación de este precepto presupone y exige la previa suspensión del procedimiento de desahucio ya que sólo así hubieran podido impedir este los arrendatarios consignando ante el Tribunal civil, precisamente, la renta fijada en revisión y no otra cualquier cantidad por ellos consignada en el Jurado Mixto aunque éste la aprobase para iniciar el juicio arbitral de revisión, pues notorio es que ni el citado artículo noveno ni otro alguno del tan repetido Decreto de 31 de octubre de 1931 autorizaban a la Audiencia de Sevilla para hacer esa equiparación que *motu proprio* establece entre la consignación que el arrendatario presta con el fin exclusivo de abrir la puerta a la revisión que intenta y la renta contractual, ni mucho menos a base de esta supuesta equivalencia entre una y otra para reputar hecho el pago de la renta concertada en el contrato de arriendo y procedente esta excepción, cual dice la sentencia recurrida ni para declarar en su consecuencia que no había lugar al desahucio por falta de pago, y como cuanto antecede demuestra la concurrencia en el fallo recurrido de las infracciones antes anotadas que adujo el recurrente, puesto que las disposiciones del Decreto de 13 de mayo de 1932 que también invoca la sentencia impugnada se refieren a la revisión de rentas prevenida en el artículo segundo del Decreto de 31 de octubre de 1931, es decir, a las del mismo año agrícola y no a las de 1932 a 1933, en cuestión, es obvio que el fallo recurrido aplicó indebidamente los preceptos indicados en el caso de autos y que procede la casación de la sentencia impugnada por el recurrente.

Competencia

Compra-venta mercantil

Sentencia de 4 de diciembre de 1933.

Juzgados municipales de Villanueva de Arosa y Caravaca.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aunque al ser demandado don J. H. industrial vecino de la Parroquia de Caleiro por el también industrial don F. P. que lo es de Caravaca (Murcia) para que le satisfaga la suma de trescientas cincuenta y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos por el importe de género que le vendió al fiado y le remitió por ferrocarril, promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado municipal de Villanueva de Arosa alegando que la mercancía cuyo precio se le reclama le fué remitida por cuenta y riesgo del demandante, de la nota del pedido con la firma «Juan Hermida» que en momento oportuno presentó el actor, aparece que el demandado aceptó la condición en ella estampada de que, desde la salida de la mercancía de la fábrica, viajaría por cuenta y riesgo suyos, y también acreditó en autos el mismo demandado que recibió la remesa a porte debido, por todo lo cual debe resolverse la cuestión jurisdiccional promovida al Juzgado municipal de Caravaca (Murcia) conforme la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

División de inmueble.—Falta de acción.

Sentencia de 5 de diciembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 392, 393, 400, 402, C. C. 533, núm. 4.º E. C.

Madrid.—Letrado: don Isidro Albarrán.

Procurador: señor López Serranillos.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no se han infringido por el Tribunal *a quo* los artículos trescientos noventa y dos, trescientos noventa y tres, cuatrocientos y cuatrocientos dos del Código Civil, al absolver al demandado don Jacinto Marqués, como se supone por el primero de los motivos del recurso, porque sostenía, por documentos fehacientes que este había vendido su participación en la finca litigiosa a don Isidro Menguez, antes de la admisión o trámite de la demanda se había hecho imposible la petición concreta del actor don Gregorio Morales.

CONSIDERANDO: Que a nada conduce la alegación que se hace

en el segundo de los motivos, sobre aplicación indebida del número cuarto del artículo quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, ya que la Sala sentenciadora estima la falta de acción en el demandante, que no puede ejercitarse válidamente para obtener la división de una cosa común contra el que no es propietario de la misma.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas, se impone la desestimación del recurso con costas al que lo interpuso.

Depósito.

Sentencia de 5 de diciembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1.233.

Madrid.—Letrados: Don Félix y don Leonardo Polo.

Procuradores: Señores de la Serna y Brualla.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no se ha violado por la Sala sentenciadora el artículo mil doscientos treinta y tres del Código Civil, como se supone por el único motivo del recurso, pues, aparte de que el demandado don X. X., no prestó confesión en estos autos y de que la declaración que rindiera en cierto sumario donde al parecer era inculpado no puede tener el valor de confesión judicial para los efectos pretendidos por no reunir los requisitos exigidos por el artículo mil doscientos treinta y cinco del expresado Código en relación con el quinientos setenta y nueve y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es evidente que la Sala divide tal declaración porque lo que hace es interpretar en su verdadero sentido las frases atribuidas a doña N. N., al constituir el depósito, de que aquellos valores los tenía destinados para entregarlos a C. C., por su buen comportamiento, entendiendo que tales manifestaciones solo constituyen un deseo no convertido en acto, un propósito que por no haberlo consumado no puede tener eficacia legal; no siendo lícito deducir de ellas, aún dándolas como ciertas y probadas, que el depósito o más bien cuenta corriente llegara a ser constituido a favor de la demandante al observar el hecho indiscutible de que así en tiempo de don

D. D. como en el de don X. X. se mantuvo siempre la cuenta a favor de doña N. N. ; procediendo, por todo ello la desestimación del recurso.

Divorcio.

Sentencia de 7 de diciembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, causa 3.ª, 3.º, núms. 4.º y 5.º

Madrid.—Letrados: don Agustín González y don José M. Aguirre.

Procuradores: señores Romero y González del Rivero.

Ponente: Magistrado señor Presidente.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que interpuesto este recurso de revisión por la representación del marido que alega haber incurrido la Sala en injusticia notoria al admitir la existencia de las causas cuarta y quinta del artículo tercero de la ley de Divorcio y, apareciendo del más ligero examen de la sentencia que don N. N. ha dado lugar a la causa cuarta de divorcio, pero no a la quinta según frase del *Considerando* tercero, aparte de que también se ha estimado la causa séptima del mismo artículo toda vez que esta justificado suficientemente por las pruebas testifical, documental y por la propia confesión del demandado que éste hace objeto de malos tratos a la esposa, debe limitarse esta primera parte de la sentencia a enfocar el problema del desamparo de la familia sin justificación, desde el punto de vista precitado por el número tercero del artículo cincuenta y siete de la citada ley.

CONSIDERANDO: Que la afirmación hecha por el fallo recurrido de que «el demandado, a contar casi desde la fecha de su matrimonio, en varias ocasiones, lo mismo con trabajo que careciendo de él sin causa aceptable de justificación, abandonó a su esposa» no solo se halla corroborado por la declaración de las personas que recogieron en su domicilio a doña X. X., dos meses antes de dar a luz, costeando después los gastos de Registro, bautizo y asistencia médica, sin que el marido contestase a las cartas que se le escribieron, sino por las demás pruebas aportadas al pleito que ponen de relieve el desdichado concepto que de las relaciones familiares tiene el recurrente, y en su virtud procede desestimar el alegado motivo.

CONSIDERANDO: por lo que se refiere al adulterio de la mujer, base de la reconvencción y motivo también de este recurso, que, aunque las cartas en que el señor N. N. apoya su reclamación por injusticia notoria, tuvieran la categoría de documentos auténticos, nada contienen que pueda evidenciar en los términos por la Ley exigidos, la equivocación de la Sala sentenciadora al absolver a la esposa, pues lo escrito por la hermana de ésta a su cuñado es un intento de reconciliación de los cónyuges con apreciaciones de conducta de carácter general y la recibida por doña X. X. de la persona a quien prestaba sus servicios, ni por su tono, ni por los consejos que contiene, autoriza para las graves inducciones que de ella se pretende obtener.

Competencia

Pobreza.—Mancomunidad de obligaciones

Sentencia de 7 de diciembre de 1933

Juzgados de 1.ª instancia de Bilbao y Madrid.

Letrados: Don Enrique Paredes y don Carlos Pérez Carranza.

Procuradores: señores Palacios y la Llave.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que, según dispone el artículo veintiuno de la ley de Enjuiciamiento civil la declaración de pobreza se ha de solicitar siempre en el Juzgado o Tribunal que conozca o sea competente para conocer del pleito o negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio.

CONSIDERANDO: Que en la demanda promovida por don Ramiro Aguirregoicoa contra don Emeterio Camiruaga y don Enrique Centeno solicita aquél que se le declare pobre en sentido legal para reclamar de los otros el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones de diversos contratos, entre ellos uno de 8 de Junio de 1929 suscrito, con otros por don Emeterio Camiruaga que reside en Algorta, que contiene reconocimiento de una participación de sesenta y cinco mil pesetas, en el negocio de minas y ferrocarril de Morata a favor del demandante, y por el hecho de haberse llegado a vender sin contar con el suscrito en ciento treinta y cinco mil pesetas la participación de dicho señor Camiruaga a don Emilio Centeno, vecino de Madrid, teniendo que interponer demanda contra los referidos vende-

dor y comprador y promover procedimiento judicial para reclamar el abono de los daños y perjuicios que se le han ocasionado en el incumplimiento de aquellas estipulaciones, así como para la entrega de determinadas sumas que por varios conceptos le adeudan los mismos; desprendiéndose claramente de tales manifestaciones que el actor en el pleito principal trata de ejercitar acciones personales, sin que el lugar del cumplimiento de las obligaciones esté expresamente señalado, y como uno de los demandados reside en Madrid y otro en lugar correspondiente a los juzgados de Bilbao y es de estimar para estos efectos que estén los demandados sujetos mancomunadamente, ya que se anuncia la reclamación a los mismos de idénticas cosas, es claro que resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo segundo de la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y, en consecuencia, al haber elegido el demandante don Ramiro Aguirregoicoa el Juzgado del distrito del Ensanche de Bilbao, este es el competente para conocer de la demanda de pobreza referida y a su favor debe resolverse el conflicto jurisdiccional tramitado.

Alimentos provisionales.—Divorcio.—Incongruencia
Sentencia de 8 de diciembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1214, 146, 1249, 1250, 1251, 1253 C. C. 359 E. C.
Madrid.—Letrado: don José Oriol.
Procurador: señor Martín Chico.
Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la infracción del artículo mil doscientos catorce del Código Civil en relación con el ciento cuarenta y seis del mismo cuerpo legal, fundamento del primer motivo no puede estimarse ya porque según tiene declarado esta Sala el artículo mil doscientos catorce mencionado es genérico, no se refiere a la apreciación de la prueba ni tiende a regular el valor y eficacia de cada elemento probatorio, estando exclusivamente encaminado a determinar a quien incumbe la prueba de las obligaciones y a quien la de su extinción, por lo que su infracción—caso de existir—no puede dar lugar al recurso de casación, ya porque en cuanto al artículo ciento cuarenta y

seis la determinación de la cantidad que haya de abonarse por alimentos teniendo en cuenta la proporcionalidad debida entre los recursos del obligado y las necesidades del alimentista, corresponde al prudente criterio del Tribunal *a quo*, siendo de índole ajena a la materia de casación, mientras no se justifique el quebrantamiento notorio y evidente de dicha proporcionalidad demostrada por documentos o actos auténticos, consideración que no tiene las manifestaciones de los litigantes, doctrina toda ella consignada en sentencia de esta Sala de 26 de junio de 1930, entre otras.

CONSIDERANDO: en cuanto al segundo motivo basado en la infracción de los artículos mil doscientos cuarenta y nueve, mil doscientos cincuenta, mil doscientos cincuenta y uno y mil doscientos cincuenta y tres del mismo Código que se refiere a las presunciones, el recurrente en primer término al mezclar e invocar los cuatro artículos referidos, junta y enlaza las presunciones legales de los artículos mil doscientos cincuenta y mil doscientos cincuenta y uno con las lógicas no preestablecidas por el legislador a que se refiere el artículo mil doscientos cincuenta y tres: en segundo lugar no precisa en qué presunción legal de las a que se refieren los artículos mil doscientos cincuenta y mil doscientos cincuenta y uno se apoya, para combatir la sentencia recurrida y por último las presunciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres constituyen un elemento subjetivo de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador, sin más límites que las reglas del criterio humano a que aquel artículo se refiere, por lo que al no estar especificadas ni ser posible amoldarlas a normas preexistentes, no se puede combatir en casación la apreciación del inferior, a menos que se demostrara por el modo procesal autorizado la inexistencia de los hechos adverados como ciertos o que la relación de ellos con las consecuencias que se deducen resultare absurda, ilógica o inverosímil, razones todas que conducen a la desestimación del presente motivo.

**Desahucio en precario.
Sentencia de 16 de diciembre de 1933**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 432 y 467 C. C.

Albacete.—Letrados don Fernando de Aragón y don (no consta el recurrido).

Procuradores: señores Pinto y Bañegil.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el único motivo de casación que, al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley rituaría aduce el recurrente, citando, en él, como infringidos los artículos cuatrocientos treinta y dos y cuatrocientos sesenta y siete del Código Civil, descansa en el supuesto de haberse demostrado, en juicio, que las fincas objeto del desahucio las poseía y posee su madre política doña Ana Martínez, en virtud de un contrato verbal celebrado entre dicha señora y el causante del actor; y como quiera que estas afirmaciones contradicen la apreciación que de las pruebas hizo, conforme a sus privativas facultades, la Sala sentenciadora, que declaró no haberse probado la realidad del contrato generador del usufructo y por lo tanto, la existencia de este derecho, en la cual basa su excepción el demandado; al no justificar el recurrente, en este acto, y en la forma adecuada procesal, el evidente error cometido por el Tribunal *a quo* al aseverar la no existencia de tal contrato, ni invocar siquiera, para el logro de sus pretensiones, el número séptimo del, en principio, expresado precepto de la ley adjetiva es forzoso e ineludible desestimar el motivo que se examina, y en su consecuencia, declarar no haber lugar al recurso interpuesto.

Competencia

Compraventa mercantil

Sentencia de 18 de diciembre de 1933

Juzgados de 1.^a instancia de Plasencia y Barcelona.

Letrados: Don Melquiades Alvarez y don Francisco López de Goicoechea.

Procuradores: señores Oliva y Rubira.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme a la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, la entrega de los géneros de comercio, en la compraventa mercantil, se entiende hecha en el establecimiento del vendedor, salvo pacto en contrario, y por lo tanto, en el mismo lugar debe hacerse el pago por ser el del cumplimiento de la obligación, según dispone el artículo mil quinientos del Código Civil en perfecta armonía con el mil ciento setenta y uno del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que establecidas relaciones mercantiles entre don Francisco Farrés Roig comerciante, vecino de Barcelona, dedicado a la venta de automóviles, camiones, camionetas y piezas de recambio, y don Félix Sánchez Alvarez, de Plasencia, se hicieron por éste a aquél diferentes compras por importantes cantidades resultando un saldo deudor en contra del señor Sánchez, de tres mil seiscientos setenta y dos pesetas con noventa y cinco céntimos, a mediados del año 1931, según el extracto de cuenta acompañado con la demanda y de las cartas también con ella aducidas que con aquel constituyen a los efectos de resolver este conflicto jurisdiccional, un principio de prueba, se desprende que la deuda no ha sido negada, sino demorado el pago por diversos motivos o pretextos; es palmario que procede aplicar al caso la doctrina sentada en el anterior considerando y declarar competente para conocer del pleito originario de esta contienda de jurisdicción al Juzgado de primera Instancia número tres de Barcelona con sujeción a la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil

Competencia.

Arrendamiento de servicios.

Sentencia de 18 de diciembre de 1933

Juzgados municipales de Salamanca y Murcia.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sumisión expresa, estimada por la ley de procedimiento como regla primordial y preferente para determinar la competencia de un Juez o Tribunal para conocer de un negocio con exclusión de todo otro juzgador, ha de hacerse de modo claro y preciso señalando determinadamente cual sea aquél al que remiten el conocimiento del pleito, por lo cual carece de eficacia procesal la designación vaga e imprecisa que deja al arbitrio de una o de ambas partes la elección del Juez, conforme repetidamente tiene declarado este Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que es fuero preferente cuando del ejercicio de acciones personales se trate y salvo pacto en contrario o sumisión expresa o tácita, el del lugar en que debe cumplirse la obligación y no constando esto, ha de estimarse el del domicilio del demandado o

el del lugar del contrato como competente para conocer de los pleitos que se promuevan; y si bien tratándose del pago de servicios ha de entenderse que deben ser satisfechos en el lugar en que fueron prestados según constante jurisprudencia de esta Sala, forzosa ha de ser la alegación, cuando menos, de la realidad de los servicios y la determinación del punto en que fueron prestados para en cada caso decidir con acierto la contienda jurisdiccional que sobre el particular se promueva.

CONSIDERANDO: Que entablada demanda ante el juzgado municipal del distrito de San Juan de Murcia, por don Antonio Cano Campillo, como director de «La Comercial C y C», contra don José Sánchez Quintero, industrial, ve ino de Salamanca, en reclamación de ciento sesenta y una pesetas con veinticinco céntimos por los cuatro años que se consideran vencidos del contrato entre ambos celebrado y los gastos de devolución de una letra de cambio; se acompañó en apoyo de lo pedido un contrato impreso por lo que el demandado se suscribe a la primera de las tres secciones que comprende pagando una cuota anual de cuarenta pesetas por años adelantados y atención a los servicios que ofrece, pero ni expresa cuales sean los que ha prestado ni se señala el lugar del pago, si bien es presumible sea el domicilio del demandado ya que en él se suscribió el contrato y debió abonarse la anualidad anticipada y al mismo se dirigió la cambial no satisfecha que también se acompañó a la demanda, apareciendo en la última de las condiciones la reserva que ambas partes hacen del derecho de elegir el Juzgado que tengan por conveniente para todas las cuestiones judiciales que del contrato puedan derivarse, con cuyos antecedentes se hace necesario resolver el conflicto jurisdiccional en favor del domicilio del demandado por cuanto no puede conceptuarse como sumisión expresa la tan imprecisamente pactada, ni consta cuales sean los servicios ni donde fueron prestados, no quedando sino una obligación meramente personal cuyo lugar de cumplimiento no está determinado; todo conforme a la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de procedimiento civil.

Competencia

Pobreza

Sentencia de 19 de diciembre de 1933.

Juzgados de 1.ª instancia de Madrid y Valencia.

Letrado: don Colás Sacristán.

Procurador: señor Morales.

Ponente. Magistrado señor Fernández de Quirós

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, como el incidente para obtener el beneficio de la defensa gratuita, cuando precede a la principal ha de entablarse ante el Juez o Tribunal que sea competente para conocer de esta última, conforme al artículo veintiuno, de la ley de Enjuiciamiento Civil, al solicitar aquél deben acompañarse los documentos y hacerse las manifestaciones necesarias, a fin de que, promovida, en su caso, la competencia, pueda desde luego resolverse por los datos en este momento procesal existentes y únicos sobre los que ha de versar el debate, sin que sean admisibles a estos efectos los posteriores aducidos extemporáneamente al contestar el requerimiento de inhibición.

CONSIDERANDO: Que proponiéndose el actor ejercitar una acción personal para reclamar de la entidad «Sociedad Petrolífera Española» una liquidación del importe de su gestión como gerente y representante de dicha Compañía por su sueldo e indemnización que según derecho proceda, como así expresamente lo manifiesta, no constando el lugar de cumplimiento de la obligación, ni el del contrato, a falta de sumisión expresa o tácita, es evidente que el conocimiento de este asunto corresponderá al juez del domicilio del demandado, que es esta población, de conformidad a la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de trámites, tanto más cuanto que de los documentos aportados por la Sociedad demandada con el requerimiento inhibitorio, principio de prueba por escrito a estos solos efectos, y de las propias manifestaciones del actor, se desprende que los servicios únicamente se prestaron en las Palmas, juzgado ajeno a este conflicto, razón por la cual en el presente caso no cabe aplicar la reiterada doctrina de esta Sala de que el conocimiento de las demandas en que se reclama el pago de servicios corresponde al Juzgado donde estos se prestaron.

Competencia.

Daños y perjuicios.—Seguros de Incendios.

Sentencia de 19 de diciembre de 1933

Juzgados Municipales de Madrid y Peñarroya.

Letrado: don Francisco del Prado.

Procurador: señor Guisasola.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no se trata de daños ocasionados por un incendio, sino de daños ocasionados por la conducta culposa de una Compañía de Seguros al ordenar a su asegurado que no permitiera a la propietaria de una casa la entrada en la habitación incendiada para hacer en ella las necesarias reparaciones a fin de evitar mayores perjuicios, habitación donde el asegurado e inquilino guardaba los productos farmacéuticos objeto del seguro, con la advertencia de que si permitía aquella entrada perdería el asegurado toda indemnización de la Compañía, la que además colocó un candado en la puerta de la habitación, impidiendo con todo ello a la propietaria realizar aquellas reparaciones en el local, que por tal proceder de la Compañía sufrió nuevos daños cuyo importe se reclama en la demanda, razones por las que la Compañía demandada no puede invocar con éxito en su favor a los efectos de esta competencia la póliza del seguro celebrado entre ella y el inquilino asegurado, porque de esa póliza no arranca, ni se deriva, ni con ella tiene relación directa la acción que en la demanda se ejercita.

CONSIDERANDO: Que tratándose del ejercicio de una acción personal dimanada de culpa extracontractual para reparar los daños causados en un inmueble, por la naturaleza misma de las cosas ha de cumplirse en el lugar donde el inmueble esté situado y la indemnización, como subsidiaria de aquella ha de seguir la misma condición; que según reiterada jurisprudencia de esta Sala de la demanda reclamando el pago de daños y perjuicios causados por culpa o por negligencia debe conocer el Juez del lugar donde se causaron porque en él nació y debe en su caso cumplirse la obligación que se contrajera al producirlo, y por ello es manifiesto que corresponde conocer del juicio de que aquí se trata el Juzgado en cuyo territorio radica la finca perjudicada.

Competencia Honorarios de letrado

Sentencia de 22 de diciembre de 1933.

Juzgados de 1.^a Instancia de Valladolid y Burgos.

Letrado: don Luis Saiz Montero.

Procurador: señor Corujo.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de la demanda presentada y documentos a ella acompañados, aparece, que el demandado don Francisco Ponce de León, vecino de Burgos, requirió los servicios profesionales del Letrado don Luis Sáiz Montero, vecino de Valladolid, en donde tiene establecido su bufete, primero para que le defendiese en unas reclamaciones de préstamos que estimaba usurarios, que tenía pendientes en Madrid, y más tarde, para que le defendiera, y le representase por sí y por sus hijos menores y a otro hijo mayor de edad llamado Francisco, en las testamentarias de unos tíos suyos fallecidos en Madrid, en la que ya lo estaban los demás interesados en las herencias, y aunque tales defensas y representación hicieron necesarios algunos viajes del Letrado señor Sáiz Montero a Madrid Bilbao y Burgos, como la acción ejercitada en la demanda se refiere al pago de los servicios profesionales que el actor prestó a los demandados y aquellos se iniciaron en el bufete del Letrado en Valladolid, donde éste hubo de realizar con vista de los datos y documentos que le entregó o remitió el señor Ponce de León, el examen y estudio de las cuestiones a que dieran lugar los asuntos cuya dirección técnica le había sido encomendada, así como la deliberación de los medios de defensa que en interés de su cliente hubiera de utilizar en cada caso donde fuesen necesarios, claro es, que conforme a la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y doctrina de ésta Sala, puesto que se trata del ejercicio de una acción personal, debe resolverse la cuestión de competencia a favor del Juzgado de primera instancia de Valladolid y tanto más cuanto, que de estimarse que si de igual modo que en Valladolid hubiera prestado a los demandados diferentes servicios profesionales en Madrid, Bilbao y Burgos, la jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado que en este caso, la obligación de pago de los honorarios devengados en tal concepto habrá de cumplirse en cualquiera de los lugares donde se prestaron y como es Valladolid uno de ellos, los Juzgados de esta población serían siempre competentes para conocer de la reclamación de autos ante ellos promovida.

Testamento en Navarra.

Sentencia de 22 de diciembre de 1933

HA LUGAR

Motivos: Arts. 12, C. C. Ley 101, tít. 1.º, lib. 35. Digesto L. 1.º tít. 1.º, lib. 9.º Digesto 2.º ley Paccionada de 16 agosto 1841. Ley 16, tít. 13, lib. 3.º; Ley 11, tít. 13, lib. 13; Nov. Recopilación de Ley 6.ª tít. 25 y 30, tít. 42, lib. 6.º, Código Justiniano.

Navarra (Pamplona).—Letrados don Francisco Arellano y don Julio Echaide.

Procuradores: señores del Pozo y Beunza.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la subsistencia del derecho foral navarro está admitida dentro del ámbito acotado por el artículo doce del Código Civil, cuyos términos respetan sustancialmente el reconocimiento de aquél mediante la ley paccionada de 16 de agosto de 1841 que, a su vez, consagra implícitamente el orden de prelación de las fuentes legales en dicho territorio, entre los cuales figura en el lugar correspondiente la Novísima Recopilación del antiguo reino de Navarra y ésta contiene la ley primera, título tercero, libro primero expresiva de que las causas y pleitos se habrán de decidir y sentenciar, a falta de fuero u otros preceptos allí de aplicación, por el derecho común, como siempre se ha acostumbrado; lo que equivale a recibir y mantener el derecho romano con el mero carácter de subsidiario o supletorio, sin más alcance, por lo tanto, que el de cubrir las lagunas de una legislación defectiva, pero inoperante cuando de las normas idiocráticas puede extraerse la solución jurídica del caso dado.

CONSIDERANDO: Que en los cuatro primeros motivos de casación el recurrente ataca la versión dada por el Tribunal sentenciador a una cláusula testamentaria, para cuya inteligencia aplicó la interpretación preconizada por ciertos preceptos del Digesto, o sea del derecho supletorio; siendo así que la voluntad del *de cuius* se halla clara y directamente regida por el derecho navarro; y de este planteamiento esquemático de la cuestión propuesta se derivan los siguientes problemas a resolver; (a) principio que domina en Navarra sobre materia de interpretación de normas; (b) determinación gramatical y lógica del texto dubitado para descubrir si encierra la intención del causante de implicar en su contenido una condición tácita sucesoria y (c) ley aplicable al punto controvertido.

CONSIDERANDO: Que la ley sexta, título tercero, libro cuarto

de la Novísima Recopilación Navarra al sancionar, como nota característica de seguridad jurídica y uniformidad jurisprudencial, el rigor interpretativo de las leyes del reino «conforme a su ser y tenor» y que los tribunales juzguen «por las leyes de él a la letra, sin darles interpretación» constituye un ordenamiento que si en puridad no impide el sistema analógico de traducción legal que analiza la norma y la aquilata en su valor intrínseco para lograr en cada caso dudoso la forma plástica del derecho justo y corregir los resultados irregulares de la mera versión literal, fija no obstante un criterio restrictivo de licencias conducentes a desnaturalizar el propósito del legislador; dado «con tanto acuerdo y deliberación»; y este principio temático desenvuelto de un modo más preciso en posteriores disposiciones reguladoras de ciertas instituciones singulares, como la ley once, título trece, libro tercero del mismo cuerpo legal, que luego se examinará impone al Juez el deber de evitar en lo posible la asimilación de procedimientos expansivos, que si tienen razón de ser en otros regímenes jurídicos de distinta orientación cual el románico, no encajan sin embargo, sus métodos sino de un modo circunstancial y suplementario, en la inervación tradicional del venerable derecho navarro; y es obvio que señalada esta dirección a la sistemática interpretación de sus leyes generales vigentes, resulta indeclinable seguirla en orden al testamento, que es ley sucesoria.

CONSIDERANDO: Que en el otorgado notarialmente por don Joaquín Viñas Fernández, el día 22 de junio de 1903 están insitas dos cláusulas fundamentales; la quinta, por la que deja a sus hijos, que cita a sus nietas—entre las que figura la madre de los demandantes— y a las demás personas que pretendieron tener derecho a sus bienes, por legítima foral, cinco sueldos y sendas roladas de tierra en los montes comunes, a cada uno; y la sexta en lo esencial, por virtud de la que lega la mera propiedad de la casa número cinco de la calle de las Navas de Tolosa, a sus cuatro nietos Joaquín y Camino Ayastarán Viñas y María Inés y José María Viñas Peña; legando a la vez el usufructo vitalicio del expresado inmueble a su hija Benita Viñas y si alguno de los legatarios en la mera propiedad, antes de llegar todos ellos a la mayor edad o aunque hayan llegado fallece antes que su tía doña Benita Viñas, la parte del que o de los que fallezcan en esas condiciones acrecerá a los sobrevivientes; y ambas cláusulas, de estilo literal claro y limpio, enlazadas entre sí por un nexo virtual de voluntad, expresan el pensamiento íntegro del testador, influido por el espíritu de la legislación navarra e inspirado en la desenvuelta libertad de disponer *mortis causa* que concede a los infanzones, para lo cual el causante—y con el fin de asumir esa facultad en grado eminente—valida el testamento mediante la institución simbólica de la

legítima foral en favor de los descendientes, que así nombra idealmente *sui heredes* y luego en plena autonomía dispositiva lega y manda a algunos de ellos, si sujeción a imperativo de ley, aunque por razón electiva, cierta porción patrimonial, *re conjuncti*, estableciendo un orden de sucederse en ella, por el que la cuota viril del que falleciere dentro de los dos supuestos que se previeron, pasase a los colegatarios sobrevivientes, lo que no equivale en verdad a alguna especie definida de sustitución, sea vulgar, pupilar, ni mucho menos fideicomisaria, sino a una mera presuposición de índole determinativa para transmitir, de un modo directo sin reservas mentales, que no aparecen ni siquiera se inducen, la titularidad al legado, de una persona a otra, en méritos de delación formal; y no importa a la tesis, ni la desvirtúa el empleo del verbo *acrecer* para designar el concepto material de sumar, incorporar, una cantidad o una cosa a otras, pues tal es el sentido de esa locución en el testamento, ya que no el estricto de la técnica sucesoria.

CONSIDERANDO: Que las leyes del Digesto citadas en la sentencia, como fundamento del fallo recurrido, encierran una *condicio inris*, que podría permitir la construcción interpretativa requerida por los demandantes en apoyo de su derecho y ajustarse al cuadro de la transmisión justiniana *humano propósito* allí donde los preceptos de la legislación romana sean de aplicación cual en los casos resueltos por la doctrina de este alto Tribunal citadas en el pleito, pero que ni aquéllas ni éstas corresponden al estado vigente del derecho de Navarra que no es susceptible de estas versiones tácitas, según demuestra la ley once, título trece, libro tercero de la Novísima Recopilación, dada expresamente «por evitar las muchas dudas y variedades de opiniones que hay conforme a derecho común», es decir, al romano, lo que equivale a tanto como negar a éste virtualidad exegética en materia sucesoria de aquel Reino, cuando las leyes propias de éste prevean a la dificultad.

CONSIDERANDO: Que si la ley referida ordena «que los hijos puestos en condición solamente, no se tengan por puestos en disposición, ni llamados a la sucesión de los bienes, aunque haya una o muchas conjeturas en favor, sino cuando expresamente están llamados», es claro que haciendo aplicación analógica, racional y directa de este precepto a la cláusula testamentaria en que ni se cita a los demandantes en simple condición, ni aun es posible indagar esta presuposición en su texto, resultaría incorrecto acoger la tesis interpretativa enunciada, con notoria aberración de juicio en el campo de la lógica y flagrante vulneración de un precepto sustancial del derecho privado navarro, que sólo consentiría la sustitución del instituido por sus hi-

os y descendientes, frente al sustituto llamado cuando la voluntad del *de cujus* lo hubiese establecido así *scriptis verbis*.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto es evidente la infracción de la ley undécima, título décimo tercero, libro tercero de la Novísima Recopilación de Navarra y en consecuencia procede casar y anular la sentencia recurrida.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que desestimada en instancia la reconvencción propuesta por don José María Viñas, éste se aquietó al pronunciamiento, sin formular por su parte los recursos procedentes lo que equivale a una sumisión al fallo denegatorio, con estado de acto propio, pero tampoco ha demostrado con suficiencia los perjuicios experimentados por la anotación preventiva de la demanda, que por lo demás la parte actora al conseguir el asiento registral emanado de autoridad competente ha utilizado un derecho que la ley le concede, y el que lo usa no daña a otro.

Transportes terrestres.

Sentencia de 23 de diciembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.727, 1.902, 1.903, 1.101 y 1.232. C. C. 253, 368 y 353. C. Cm.

Albacete.— Letrados: don Alfonso Rózpide y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores López Mesa y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala de instancia no ha reconocido el carácter de representante o comisionista de la Compañía demandante a don Balbino Alcaráz, sobre cuya actividad irregular gira todo el problema jurídico del presente recurso, y fuera menester la atribución de dicha calidad para la transmisión de la culpa imputable al cargador por hechos de su mandatario; pero es que tampoco puede afirmarse el error de derecho del Tribunal *a quo* al discriminar la confesión rendida por la parte actora a fin de comprobar este fundamental extremo, porque la potestad interpretativa la ejercitó correcta y lógica-

mente, dados los términos por demás expresivos que constan en las contestaciones a la pregunta primera del pliego de posiciones; y es claro que si la infracción de los artículos mil setecientos veintisiete del Código Civil y doscientos cincuenta y tres del Código de Comercio ha de tener como premisa hábil la existencia lograda de un negocio de representación, negado éste por la sentencia en función de sus facultades soberanas sobre la apreciación de prueba, era preciso que para el éxito de los motivos primero y segundo, invocados en casación, se demostrase el error evidente del juzgador frente a documento o acto auténtico, lo que aquí no se dá, toda vez apoyase meramente la impugnativa en la irrelevante sustitución de un criterio singularísimo en el lugar del absoluto y autorizado del Tribunal de mérito.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora sometió a detenida exégesis todos los aspectos, de hecho y de derecho, del contrato mercantil de transporte de cosas, que es tema central del pleito; y si tocante a aquéllos estableció como factores reales y datos concretos los determinantes del incumplimiento por parte de la Compañía transportistas en su falta de diligencia, hizo consiguientemente justa subsunción de los mismos bajo los artículos mil ciento uno y mil ciento cuatro del Código Civil, normativos de la imputación de la culpa, sin que a ello se oponga el contenido del artículo trescientos sesenta y ocho del Código de Comercio, regulador de obligaciones impuestas a las entidades porteadoras, que se estiman infringidas en el presente caso, cuya irregularidad no queda limitada a las contestaciones exclusivas que puedan surgir entre porteador y consignatario, sino que sus consecuencias se hacen sensibles y coherentes para la inervación totalitaria del contrato de transportes en sus complejas y múltiples relaciones jurídicas de los diversos intervinientes, dentro del volumen y medida de sus respectivos derechos y deberes; razones, en contemplación de las cuales, tampoco es admisible el tercer motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que el cuarto motivo parte del supuesto manifiestamente tendencioso, de estar ejecutado regularmente el contrato, por entrega de los talones de porte a la Compañía demandada y el canje de ellos mediante la entrega de la mercancía al apoderado del cargador; mas, como la tesis arranca de una falsa afirmación destruída ya al discutir los motivos primero y segundo del presente recurso, que es la de atribuir calidad representativa en comisión o mandato al señor Alcaraz respecto a la casa Mirasol, y además el Tribunal de instancia declaró la culpa del porteador — cuya imputación es facultad que le corresponde y no puede ser discutida sinó por error de hecho o de derecho, que el recurrente no ha logrado demostrar — es visto que carece de oportunidad y eficacia la invocación y transcendencia

del artículo trescientos cincuenta y tres párrafo segundo del Código de Comercio, con positiva adecuación si el contrato tiene normal desarrollo, pero no cuando ha quebrado su perfecto cumplimiento por hechos cuya responsabilidad incumbe precisamente a quien pretende ampararse en esa disposición legal.

Procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria.—Concurso voluntario de acreedores de la herencia yacente.

Sentencia de 27 de diciembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 4.º, 1.026, 455 y 1.303. C. C. 131 y 132. L. H. 268 y 1.181. E. C.

Letrados; don Felipe Sánchez Román y don Joaquín Chapaprieta.

Procuradores: señores López Mesas y Corujo.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para resolver la cuestión sustancial planteada en este recurso, y en el pleito, sobre si es ilegal el requerimiento de pago de referencia, hay que tener presente que por el número tercero de la regla tercera del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se exige, entre los requisitos a que ha de ajustarse el procedimiento sumario establecido en dicho artículo, que se acompañe al escrito inicial acta ante Notario justificativa de haberse requerido de pago con diez días de anticipación cuando menos al deudor, debiendo practicarse el requerimiento en el domicilio que resulte vigente en el registro bien personalmente si se encontrase en él el deudor o bien a las personas que expresa el artículo doscientos sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil; proponiéndose sin duda el legislador que lleguen a noticia del deudor los planes del acreedor con la antelación necesaria para que pueda acudir a la defensa de sus derechos, evitando sorpresas hijas de la buena o de la mala fe.

CONSIDERANDO: Que fallecido ya el deudor don Alfonso Velasco Fernández Cantos, cuando se incoó el procedimiento sumario impug-

nado, y hecho el requerimiento notarial, de pago, con arreglo a la deuda hipotecaria instrumento público e inscripción correspondiente, en el domicilio señalado en la escritura de constitución de hipoteca, vigente en el Registro a la viuda doña Antonia Ubach González, por sí y como representante legal de sus hijos como herederos de don Alfonso Velasco, contestando aquella que se daba por requerida, no pagando la suma que se la reclamaba por las razones que expondría en su día ante quien procediera, es indudable que este requerimiento que se atiende a las formalidades dispuestas por el artículo doscientos sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no falta a las exigencias del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria respecto a la persona del deudor pues, aunque la herencia había sido aceptada a beneficio de inventario y estaba en concurso de acreedores, suponiendo ambos extremos apartamiento provisional de la misma, no por eso dejaron de ser sucesores del difunto directamente interesados en todos sus derechos y obligaciones con clara facultad de intervenir en tal acto ya que los meros administradores no tenían señalado domicilio a los efectos de la Ley Hipotecaria; y como no puede dudarse de la buena fe que acompañara a los asistentes al requerimiento al acudir al domicilio señalado en la escritura, que era el único legal, aceptándose la diligencia por la requerida, sin que se haya demostrado la existencia de perjuicios por la forma de proceder porque indudablemente se enterarían prontamente el administrador o los Síndicos, ya que acudieron a vía criminal paralizando el procedimiento hipotecario, resulta de todo ello improcedente declarar la nulidad del requerimiento y de las subsiguientes actuaciones, como se pretende por el primero de los motivos del recurso, que tiene que ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo está subordinado a la estimación del primero por lo cual tampoco puede prosperar.

Competencia.

Divorcio

Sentencia de 29 de diciembre de 1933

HA LUCAR

Motivos: Arts. 57, 41, 42, L. D. 115, E. C.

Valladolid.—Letrado: don Luis Sáiz Montero.

Procurador: señor Corujo.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que amparándose la parte recurrente en el número tercero del artículo cincuenta y siete de la ley del Divorcio para acudir a este Tribunal Supremo en revisión de la sentencia de la Audiencia de Valladolid, que absteniéndose en su fallo de resolver sobre el fondo, se declaró incompetente para conocer del mismo; y teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de aquella capital admitió la demanda y tramitó el juicio sin que en todo el procedimiento hubiese comparecido el demandado y sin que el Fiscal personado alegara nada en contrario de la competencia aceptada por el Juez; situación que no se modificó en la vista ante el Tribunal *a quo* es evidente la notoria injusticia del fallo recurrido que además de no estar asistido de un motivo grave, carece de fundamento legal, ya que atribuido al Juez por el artículo cuarenta y dos de la Ley citada el examen y consiguiente declaración de su competencia, es consecuencia natural que la fijación alcanza a las dos fases del procedimiento, sin que tal situación pueda ser alterada por la Audiencia mas que en el caso de serle sometida la cuestión, bien por la parte demandada personada en autos o por el Ministerio Fiscal, en su caso, ya la alegaren en el período de instrucción o en el de vista; pues sin tal pedimento, el interés público está a cubierto y amparado por el artículo cuarenta y dos citado.

CONSIDERANDO: Que procediendo por lo razonado en el consi-

derando precedente revocar el fallo de la Audiencia de Valladolid; declaración que reintegra a dicho Tribunal la competencia para dictar la sentencia de fondo a que fué requerido por la demanda; es obligado el envío de los autos a dicho Tribunal para que dicte el fallo que estime justo.

Competencia

Divorcio

Decreto de 19 de diciembre de 1877

1877

Don Juan de Dios de los Rios

Valladolid - Llamado don Juan de los Rios

procurador don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

1877

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley de 19 de diciembre de 1877, que reintegra a los Tribunales de primera instancia la competencia para dictar la sentencia de fondo en los casos de divorcio, y en consecuencia, de haberse requerido a dicho Tribunal para que dicte el fallo que estime justo, es obligado el envío de los autos a dicho Tribunal para que dicte el fallo que estime justo.

En consecuencia, se declara que el Tribunal de primera instancia de Valladolid es competente para dictar la sentencia de fondo en el presente caso, y se declara que el Tribunal de primera instancia de Valladolid es competente para dictar la sentencia de fondo en el presente caso.

En consecuencia, se declara que el Tribunal de primera instancia de Valladolid es competente para dictar la sentencia de fondo en el presente caso, y se declara que el Tribunal de primera instancia de Valladolid es competente para dictar la sentencia de fondo en el presente caso.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Procuradores.—Habilitación de fondos en suspensiones de pagos.

El procurador don Lucio Recio, en la suspensión de pagos instada por la sociedad mercantil «García Hermanos», solicitó como habilitación de fondos, la cantidad de doce mil quinientas pesetas; el Juzgado así lo acordó y requerida aquella para la entrega de dicha suma dejó transcurrir el término sin verificarlo, por lo que solicitado, se obtuvo embargo sobre cierta suma en metálico y otros bienes.

Interesado el apremio consiguiente para la efectividad de la traba, el Juzgado denegó la pretensión, por estimar que la ley especial impedía la actuación referida; e interpuesto recurso, la Sala, de acuerdo con las pretensiones del letrado don Luis Saiz Montero, con fecha 28 de diciembre de 1933 y bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Divar, establece la siguiente e interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que siendo indispensable, con arreglo al artículo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil a los comerciantes y sociedades que intentan incoar expedientes de suspensión de pagos, valerse de Abogado y Procurador por no ser diligencias exceptuadas en los artículos cuarto y décimo de citada ley procesal, y siendo sólo aplicable la Ley de 26 de julio de 1922 para regular las relaciones entre el comerciante suspenso y sus acreedores, es llano que por no tener tal carácter su Procurador no pueden alcanzarle ninguna de las prohibiciones contenidas en la misma, por lo que el artículo séptimo de la Ley de Enjuiciamiento civil es de aplicación en este caso y tiene por tanto preferente derecho al solicitar y obtener los fondos necesarios de su cliente debiendo ser éste apremiado caso de no verificarlo voluntariamente, doctrina que además de legal es de estricta moral pues es inadmisibles que el Procurador del comerciante suspenso obligado legalmente a satisfacer personalmente los gastos judiciales pueda ser privado por la misma ley de los medios procesales para obtenerlos de sus representados.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto, con revocación del auto apelado, debe ser repuesta la providencia de 25 de agosto último en el sentido de que ha lugar a continuar el procedimiento de apremio contra la Sociedad García Hermanos a instancia de su Procurador hasta que sea habilitado de fondos en la cantidad de doce mil quinientas pesetas.

* * *

Estimacion de parte de lo pedido.—Costas en primera instancia.

En incidente promovido por don Luis Sánchez Bolado, con motivo de ejecución de sentencia en pleito de mayor cuantía, seguido contra don José Sánchez y otros, el Juzgado de primera instancia admitiendo parte de las pretensiones incidentales, impuso las costas al promotor de las mismas.

Interpuesto recurso de apelación, informaron los letrados don Luis Saiz Montero y don Antonio Gimeno Bayón, por recurrente y recurrido, dictándose sentencia revocatoria de la apelada, con fecha 27 de diciembre de 1933, y bajo la ponencia del ilustre señor Presidente de la Sala, señor Orejas, se establece la siguiente interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que sea cual fuere el móvil que inspirase la conducta de don Luis Sánchez Bolado en los distintos procedimientos relacionados con esta litis, y aún en el supuesto de que los varios recursos de reposición y apelación por él entablados contra diferentes proveídos judiciales pudieran tener como nota común su designio de interponer y retardar el cumplimiento de la ejecutoria recaída en 6 de julio de 1925, es lo cierto que su conducta procesal dentro de ese incidente, única cuestión que cabe examinar en la presente alzada con absoluta independencia de aquellas otras, no arguye la temeridad que aprecia el Juez *a quo*, desde el momento que la sentencia estima en parte su demanda acogiendo varios pedimentos de ella, razón por la que no procede hacer declaración especial en cuanto a costas.

* * *

Partición de herencia.

Fallecido don Eugenio Campano, sus herederos obrando de común acuerdo, procedieron a practicar y suscribir las correspondientes operaciones particionales; a pesar de lo cual uno de los mismos, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Benavente, promoviendo el juicio de abintestato por óbito del mencionado causante; a cuya prosecución se opusieron los restantes herederos, formulando a tal efecto, una demanda incidental de nulidad de actuaciones. Pero dicho Juzgado desestimó sin embargo, la procedencia de dicho incidente de previo y especial pronunciamiento, por entender que habiéndose adjudicado proindiviso la herencia en la citada testamentaria, se encontraba el caudal relicto sin dividir, y dicho cuaderno particional por este motivo y el de no hallarse representados en él los herederos menores de edad por un defensor judicial, no podía servir de obstáculo a la continuación del citado juicio divisorio. Pero interpuesto recurso de apelación contra el aludido fallo, esta Sala de lo Civil de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Moliner y bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Serrada, ha procedido a revocar dicha sentencia, estableciendo en 22 de diciembre de 1933, la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia anterior y posterior al Código civil tiene declarado que la partición judicial de una herencia, mediante la incoación del juicio de testamentaria o abintestato, no puede tener lugar

no obstante ser promovido el juicio por parte legítima, sino cuando tal partición no haya sido hecha, siendo improcedente en otro caso, y por tanto es claro que, presentándose con la demanda incidental de nulidad de actuaciones unas llamadas operaciones de testamentaria, practicadas en 13 de Junio de 1932, que aparecen suscritas por don Gregorio Campano, éste no puede, contrariando sus propios actos, promover juicio de esa naturaleza.

CONSIDERANDO: Que en las citadas operaciones clara y reiteradamente se expresa, y de manera concreta en la declaración segunda (folio 40) que «los interesados también quieren advertir que prescinden por ahora de hacer las correspondientes hijuelas por adjudicarse el caudal proindiviso en la forma expresada», y esta declaración sin género alguno de duda integra una verdadera adjudicación en forma, que autoriza por sus términos generales el final del artículo 1.058 del Código Civil, y lo hace legalmente posible, la segunda parte del artículo 400 del mismo Código y la concordancia de doctrina que entre ambas materias establece el artículo 406, por lo que no puede estimarse que en las repetidas operaciones se haya omitido la adjudicación a los herederos de los bienes que constituyen la herencia.

CONSIDERANDO: en consecuencia, que existiendo unas operaciones de partición de herencia, cualquiera que sean los defectos que en ellas concurran, tanto en relación a la capacidad de los otorgantes y modo de suplirla, como en cuanto a omisión de bienes en el inventario y tasación de los mismos hasta que ellas no sean declaradas nulas o rescindidas en el adecuado procedimiento, según los supuestos que sirvan de base a la impugnación, han de producir los efectos que se propusieron los otorgantes, y en todo caso son obstáculo para que pueda promoverse un juicio de abintestato, ya sea voluntario o necesario y aún con mayor razón cuando la validez o nulidad de las repetidas operaciones, no puede ser discutida ni resuelta dentro de un trámite de esta naturaleza, sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al que se crea perjudicado o estime ilegal la partición realizada.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas en ambas instancias.

NOTICIAS

Hemos recibido «El Avance», órgano de la Asociación de Agentes de la Policía Judicial de España, que se publica en Madrid, bajo la dirección de don Salvador Ramos, y propugnando la unión de los alguaciles que prestan sus servicios en los Juzgados y Audiencias de España, al fin de conseguir sus justas aspiraciones.

Con mucho gusto establecemos el cambio y cuenta la simpática revista y la entidad que representa, con nuestra adhesión a los problemas que acertadamente plantea.

BIBLIOGRAFIA

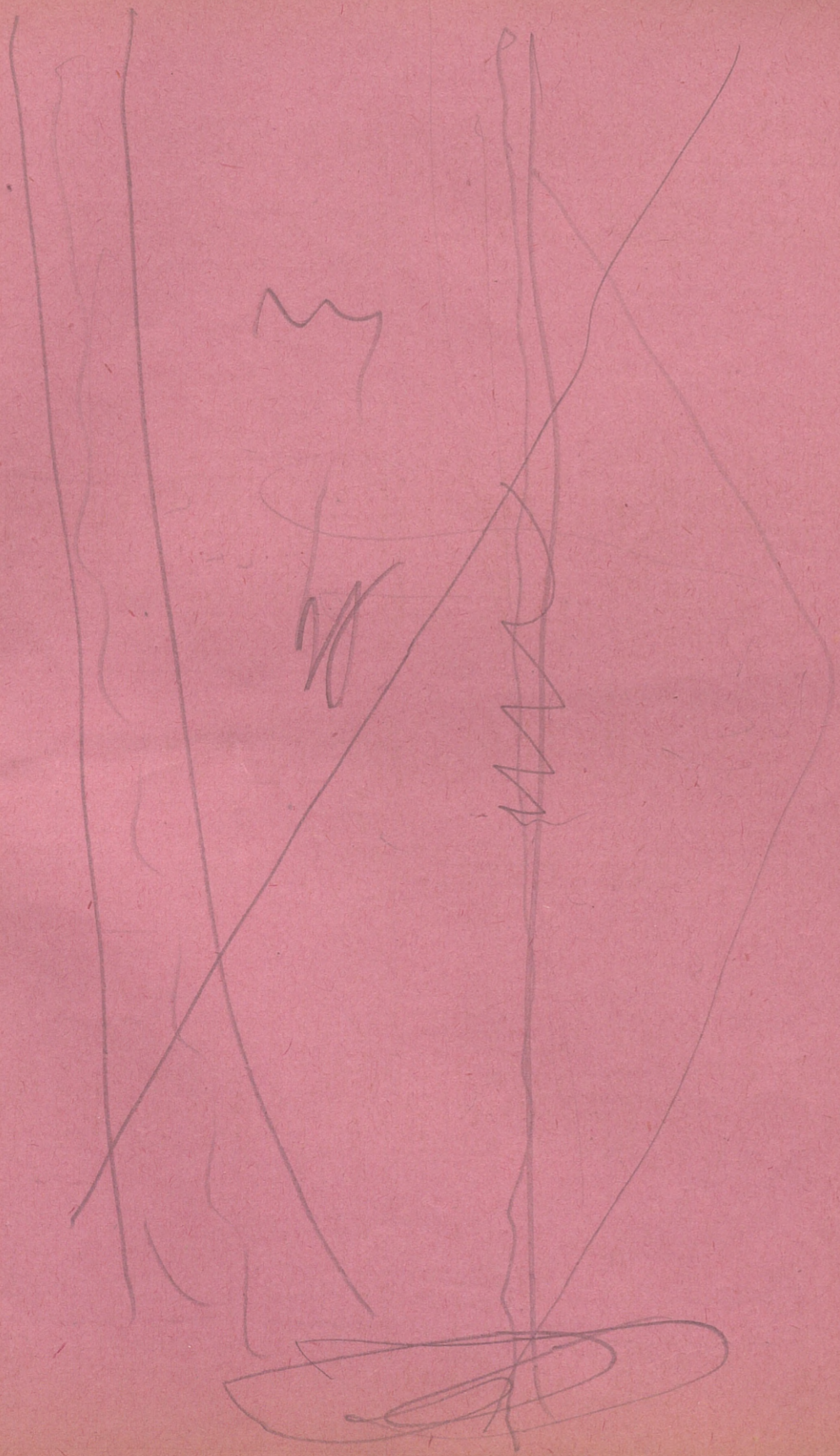
PRINCIPIOS DE DERECHO CRIMINAL. Delicente y delito en la ciencia, en la legislación y en la jurisprudencia, por *Enrique Ferri*. Traducción de *J. A. Rodríguez Muñoz*. Volumen 168 de la «Biblioteca Jurídica de Autores españoles y extranjeros». Un tomo en 4.º de 820 páginas EDITORIAL REUS S. A. Preciados, 1 y 6, Madrid 1933, 25 pesetas.

Comienza este libro del insigne penalista italiano con una introducción dividida en tres capítulos que tratan, respectivamente, de la justicia penal, de la ciencia penal y de la ley penal, y el resto del libro aparece dedicado al estudio del delincuente, en su primera, y del delito en la segunda.

Bastan pocas líneas para presentar esta publicación al público español. Trátase de una obra fundamental, ya consagrada, en la que recoge su autor la doctrina sustentada durante más de cuarenta años de ejercicio universitario y profesional, con el propósito de hacerla suficiente a las exigencias teóricas y sobre todo útil a las aplicaciones prácticas, en relaciones con las tradiciones o innovaciones científicas y con las legislaciones vigentes.

La versión española ha sido hecha por otro notable profesor español de Derecho penal,—el señor Rodríguez Muñoz—quien contribuye a prestigiar con su labor la por muchos conceptos notable obra del Profesor Ferri.

NOTICIAS



Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantin, 3
» Isaias Vidarte, Victor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Diaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Diaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID